



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

## JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### ACCIÓN DE TUTELA <2ª Instancia.>

Rad. No.11001400300420210027901

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia de tutela del 16 de abril 2021, proferida por el **JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** dentro de la acción promovida por **JOSÉ AUGUSTO CASALLAS FRISNEDA** contra **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**<sup>1</sup>.

#### II. ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES

**2.1** El Juzgador *A quo* en la sentencia opugnada, resolvió conceder el amparo al derecho fundamental de petición del accionante, en consecuencia, ordenó a la empresa encartada que, en el término allí fijado “*adelante las diligencias pertinentes con el fin de emitir respuesta clara, de fondo y de forma frente a la petición elevada por José Augusto Casallas Frisneda, el 18 de diciembre del 2020, para lo cual, deberá tener en cuenta lo analizado en las consideraciones de esta sentencia, notificando al peticionario su respuesta, bien personalmente o a las direcciones tanto física como electrónica reportadas para tal efecto (...)*”

El fallo se forjó, luego de resumir los antecedentes y actuación procesal surtida, bajo los considerandos relacionados con las características y aspectos de los que se halla revestido el derecho fundamental de petición consagrado en el art. 23 de la C.N. y conforme a lo de aquel pregonado por la jurisprudencia constitucional, así mismo, se hizo breve exposición acerca de la figura de hecho superado en esta clase de acciones.

En el caso dejado a su análisis, el sentenciador de primer grado, en suma, precisó hallar cumplidos los presupuestos para la procedencia del amparo constitucional al derecho de petición del gestor, por cuanto el ente accionado no acreditó haber notificado la respuesta que indicó haber dado al accionante y en virtud a que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., tampoco soportó el haber emitido el escrito o la comunicación por medio de la cual dijo haber atendido la solicitud y que la hubiera puesto en conocimiento del peticionario por algún medio idóneo.

---

<sup>1</sup> Precizando que la fecha del fallo que aquí se tiene como verídica, es aquella que se insertó en la firma digital y no la de su encabezado (al parecer errada), conforme al archivo contentivo de la misma visto en el pdf.07 del cdno.01PrimerInstancia del expediente digital.

Estimó el fallador *a quo*, que la respuesta que aduce la accionada fue brindada, no se soportaba con la constancia del envío a la dirección electrónica o física que le informó el petente, al destacar que la contestación remitida al correo electrónico [nelcy.marlen@hotmail.com](mailto:nelcy.marlen@hotmail.com), no era apta, pues aquel fue mencionado por aquel a manera de información y no como dirección para efectuarle las notificaciones y así concluyó que, no se ha procedido en términos legales, al no haber allegado la accionada el escrito mediante el cual aduce dio respuesta y notificado su decisión al peticionario, consecuente acoge el amparo tutelar invocado.

**2.2** Inconforme con la determinación proferida en primer grado, la entidad accionada por intermedio de su apoderado judicial, la impugna y en el mismo escrito alude cumplimiento al fallo.

Exponiendo como centro de su reclamo que (i) no se valoró el acervo probatorio, porque demostró en el proceso haber dado trámite al derecho de petición objeto de la tutela y elevado por el actor el 22 de diciembre de 2020, lo cual indica realizó en tiempo el 7 de enero de 2021 y a la única dirección electrónica que aquel le informó, sin que hubiera consignado el petente en su escrito alguna otra, además, por cuanto la respuesta no se exige que deba entregarse de manera física o personal y se hizo de forma electrónica conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 10 de la Ley 2080 de 2021.

Realza a su vez, (ii) con la comunicación mediante la que realiza cumplimiento de la orden impartida por el juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá, esto es, Oficio No. 3332002-S-2021-110396 de 19 de abril de 2021, dirigido al actor, y remitido a las direcciones señaladas por él mismo en la acción de tutela, Carrera 18A 32A 52 Sur y al correo electrónico [guillermoramos369@gmail.com](mailto:guillermoramos369@gmail.com), no sólo se dio emite respuesta clara y de fondo a la solicitud, si no que de la misma se desprende que la situación que generó sus reclamaciones, ya se encuentra superada.

Aspectos bajo los cuales, solicita se revoque en su totalidad el fallo impugnado y en su lugar se nieguen las pretensiones de la tutela.

**2.3** Corresponde a esta Juez Constitucional, determinar si en este caso particular la decisión emitida por el juzgador de primer grado se encuentra ajustada a preceptos legales y constitucionales o si contrario sensu, debe acogerse lo alegado por la parte accionada-impugnante, para lo cual debe establecerse si durante el trámite surtido en primera instancia se atendió en debida forma la petición que le formuló el accionante a la empresa accionada.

**2.4** Memórese que conforme al artículo 86 de la C.P., *la acción de tutela* es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los *particulares*, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo

preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991. En este sentido, como se desprende del referido canon constitucional, para que la acción de tutela sea procedente, se requiere que exista una actuación o una omisión por parte de quien se demanda, pues, tal y como lo ha dicho la H. Corte Constitucional “...la mera conjetura o suposición de afectación de los derechos fundamentales no es suficiente...”<sup>2</sup>.

Por sabido se tiene también, que la acción de tutela no fue concebida en la Constitución, como medio para reemplazar o sustituir los procedimientos existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco ser una segunda instancia o un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo alternativo de esos procesos, pues como enseña la H. Corte Constitucional, la tutela no fue traída a nuestro ordenamiento “para suplir las deficiencias en que las partes, al defender sus derechos puedan incurrir, porque se convertiría en una instancia de definición de derechos ordinarios (...) y no como lo prevé la Carta Política, para definir la violación de los derechos constitucionales fundamentales”<sup>3</sup>. Por ello, se encuentra ampliamente decantado el precedente jurisprudencial, de la improcedencia general de la acción de tutela para resolver controversias frente actos administrativos, de connotación laboral, económica u otros que cuentan con su propio espacio, debido al carácter subsidiario y residual de la acción en cita.

**2.5** Acorde con lo esgrimido en el reparo que aquí se estudia y en cuanto al derecho fundamental de *petición*, que se torna innecesario ahondar en el tema, ante el cuantioso precedente jurisprudencial que se tiene acerca del mismo, y así basta decir que tanto su núcleo esencial como las demás características del que se halla revestido, se encuentran ampliamente decantadas por nuestra H. Corte Constitucional, siendo la razón por la cual se aprecia como redundante hacer una transcripción de lo por ella pregonado en su jurisprudencia<sup>4</sup>.

Por lo anterior, en lo tocante con las características básicas del derecho en alusión, ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que su núcleo esencial reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el peticionario y que la respuesta, según fallo T-1160A del 1 de noviembre de 2001 “(...) debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario (...)”.

De otro lado, la ley 1755 de 2015<sup>5</sup> establece que “...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma...” y que “...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”, sin que por ello pueda

---

<sup>2</sup> Al respecto, puede consultarse la sentencia T-013 de 2007.

<sup>3</sup> Sentencia T-008 de 1.992 M.P. Dr. Fabio Moron Díaz

<sup>4</sup> La cual dada las facilidades de medios electrónicos con que se cuenta en la actualidad, su consulta podrá efectuarse en la página web -oficial de la Relatoría de la H. Corte Constitucional que la mencionada Corporación tiene a disposición de la ciudadanía.

<sup>5</sup> Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

pasarse por alto diversos tiempos otorgados según la clase de solicitud, esto es, que estará sometida a término especial la resolución de algunas peticiones, advirtiéndose que *cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados por la norma en comento, se debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto*<sup>6</sup>; tiempo que hoy día ante la coyuntura que registra el país por la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica suscitada por el virus COVID-19 fue modificado (para ampliarlo) conforme y lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Nacional 491 del 28 de Marzo de 2020<sup>7</sup>.

**2.6** Descendiendo al *sub examine*, claro se torna que el principal motivador de la formulación de la acción de amparo constitucional, lo fue porque manifestó el extremo accionante, una vulneración al derecho fundamental del que pidió amparo tutelar, señalando en sus fundamentos fácticos, que la EAAB, al momento de la interposición de la tutela no le había otorgado respuesta al petitum que le elevó el 18 de diciembre de 2020, mientras que la empresa accionada aseguró haberlo efectuado y que en realidad la solicitud fue radicada el 22 de diciembre de ese año.

Se duele la impugnante de ausencia de valoración al acervo probatorio por aquel arrimado al plenario, así es que procederá esta instancia judicial a evaluar lo correspondiente a efectos de adoptar la decisión.

Tenemos en primer lugar, una discrepancia en cuanto a la fecha real en que fue elevada la petición objeto del reclamo tutelar y como segundo punto a dilucidar, se debe establecer cuál fue la dirección que en ese escrito se reportó como lugar para surtir la notificación de la respuesta que debía otorgarse, aspectos principales que deben esclarecerse a efectos de establecer lo correspondiente con los reclamos que realiza la impugnante.

Entonces, conforme a las probanzas allegadas por el activante, se tiene copia de su pedimento fechado 17/12/2020, donde como asunto referencia PETICION – Cuenta contrato 10034154, en le cual solicita arreglar daño y que memora fue reportado, una fuga de agua, lo que se hizo telefónicamente en días antecedentes y a efectos de que fuera revisada esa falla, reclamo que indica quedó registrado bajo el No.1001771030, a nombre de Luz Marina Linares Martin, escrito en el que ciertamente indica un correo electrónico: “*Nelcy,marlen@hotmail.com*” {ver derivado 01 del C.1, con 6 fls.}.

También allegó el accionante, pantallazo del correo electrónico al cual dirigió su solicitud y que da cuenta se hizo ante

---

<sup>6</sup> Ver Arts.13, 14 y ss. de la Ley 1755 de 2015

<sup>7</sup> Normativa que a la letra reza:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones (...)*

*En los demás aspectos, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.”*

*notificaciones.electronicas@acueducto.com.co*, el 18 de diciembre de 2020, hora de las 8:38, con nota a manuscrito “*FI: 19 de dic/20*”.

Con el escrito de réplica, la accionada EAAB, alegó {ver derivado 05 del C.1, con 5 fls.}, que con oficio 3332002-S-2021-003786 el día 07 de enero del 2021, dio respuesta al Derecho de Petición instaurado por el peticionario, dentro de los términos legales y conforme a derecho correspondía acorde a lo reglado en el contrato de servicios públicos domiciliarios de la entidad, comunicación que aseguró la puso en conocimiento del peticionario al “*Correo Electrónico: nelcy.marlen@hotmail.com, certificación de correo Electrónico que manifiesta que fue entregada al señor JOSÉ AUGUSTO CASALLAS FRISNEA el día 07 de enero de 2021 Identificador del certificado: E37845228-S.*”, certificado que dentro de la contestación consigna un pantallazo con ese número emitido por la empresa 472 y nombrado como certimail.

En este orden de ideas, la fecha de la petición que debe tenerse presente es la que refirió el accionante, esto es, 18 de diciembre de 2021, pues ninguno de los extremos mostró si lo fue en horario de la mañana o en la noche su imposición al correo electrónico de la encartada, amén que aun cuando tiene una fecha a manuscrito del día siguiente, podemos deducir que si ese día 18 era un viernes, en últimas si de horario hábil en el evento de ser nocturno se trataba, se debía tomar el lunes siguiente, esto es, el 21 y no el día 22 que indicó la empresa accionada.

Despejado lo anterior, se continúa con la valoración de lo alegado por la impugnante, observándose que, en la contestación de la tutela corregida, aquella se limitó a señalar que había dado respuesta al peticionario en oficio que refiere de calenda 7 de enero de 2021, sin embargo, obvió acreditar contenido de aquel o soporte sumario alguno de aquella misiva.

Así mismo, si bien es cierto en la respuesta de la tutela reposa imagen - un pantallazo de certimail, no menos lo es, que con él solamente no era dable colegir que correspondía a la contestación que reclamaba el accionante, este último quien bajo juramento señaló al interponer la tutela, que no había obtenido respuesta alguna a su pedimento y que no fue descartado fehacientemente.

En este orden de ideas, se tienen como insuficiente el soporte que en el trámite de primer grado, se intentó por parte de la EAAB, para resistir su alegato, debido a que son claros los requisitos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición, debiéndose estudiar si una petición ha sido o no atendida en debida forma, aspectos tales como la oportunidad al resolver, la respuesta de fondo, clara y de manera congruente con lo solicitado y la puesta en conocimiento del peticionario, y como no logró hacerlo la encartada, no se tiene con vocación de triunfo lo expuesto por aquella como inconforme-accionante.

Conforme a la contextualización del caso estudiado y como bien lo explicitó el Juez de primera instancia, el derecho de petición es permitido en nuestro ordenamiento jurídico, incluso en vía gubernativa y aun cuando en efecto tienen

en parte razón la impugnante, eso sí, solo en que dentro del pedimento que motivó la tutela se había impuesto una sola dirección de correo electrónico y que era allí que convergía dar respuesta, más sin embargo, no pueden ser de recibo los demás argumentos en los que finca el reproche, toda vez que no acreditó ante el Juez *A quo*, el contenido de la respuesta objeto de la petición para establecer si cumplía con parámetros legales y jurisprudenciales su contenido.

Por lo anteriormente analizado, se confirmará el fallo de primer grado, en virtud a que la decisión se estima acertada y ajustada a los postulados normativos, además porque ante el Juez *a quo* en verdad omitió la encartada acreditar cuál fue la respuesta que brindó al accionante y su efectivo enteramiento, si de aquella particularmente se habla, desencadenando en la razón por la cual no fueron acogidas sus defensas y se emitió la orden tutelar que, debe decirse, no es caprichosa o desfazada, habida cuenta que era obligación de la accionada acreditar que había atendido en oportunidad e independientemente del sentido de la respuesta que aquella mereciera, la petición del accionante, pues memórese que lo obligatorio para el ente que recepciona una petición, es atenderla sin que implique de contera que aquella haya de ser despachada de manera positiva; pues se recalca, lo ineludible para aquella es *resolver* y *responder* dentro de los cauces legales y sobre los puntos solicitados, con lo cual se satisface el derecho de petición<sup>8</sup>.

No obstante lo anteriormente expuesto, tampoco puede ser ajeno que en el escrito de inconformismo de la impugnante, señala que procedió a dar cumplimiento a la orden tutelar, remitiendo la respuesta a los correos que el *a quo* le señaló en su fallo, y por eso en su escrito se nombró: de cumplimiento, por ende, acertado fue el enfoque del Juez de primera instancia y lo que se advierte por esta esta Juzgadora es que la autoridad accionada ha corregido su posición al acreditar la notificación de la respuesta, pero no por ello la decisión impugnada merece ser revocada porque es su momento se profirió conforme competía.

Y así, ponemos decir entonces que la sentencia de tutela ha de confirmarse, pues la carga de acreditar oportunamente la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, ante el cumplimiento de *la obligación de resolver y notificar respuesta al derecho de petición* elevado por el actor, recaía sobre la entidad accionada y *durante el trámite de la primera instancia*, donde se le concedió el término para ello, por lo que resultaría errado desconocer la pertinencia de la providencia recurrida por falta de valoración de unos supuestos fácticos que al momento de su emisión no se encontraban debidamente demostrados; aunado a ello, lo que podríamos deducir es que nos encontramos en presencia de lo que ha sido denominado como un posible cumplimiento del fallo y el cual en todo caso, solo podrá ser objeto de verificación en primera instancia.

Por todo expuesto en precedencia, no es dable acoger los reclamos de la impugnante, tornándose en suficientes los considerandos que se han efectuado para adoptar la decisión antes anunciada.

---

<sup>8</sup> Sentencia T-998 de 1999 M.P. Dr. José Gregorio Hernández

### III. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**3.1. CONFIRMAR** la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Civil Municipal de Bogotá D.C., de fecha y referencia anotadas, con fundamento en lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

**3.2 NOTIFICAR** esta decisión al *a quo* como a las partes y demás interesados o vinculados, por el medio más expedito.

**3.4 REMITIR** las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión de los fallos proferidos en este asunto, en la oportunidad correspondiente y por medio digital o aplicativo que hoy día se encuentra establecido para el efecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ  
JUEZ**

Rm+